

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00148-00
Accionante : **DANIELA ROJAS CUÉLLAR en calidad de agente
oficioso de CARMEN STERLING DE TRUJILLO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **139**

Florencia, Caquetá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, en calidad de agente oficioso de la señora **CARMEN STERLING DE TRUJILLO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a **OFFIMEDICAS S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

2.- ANTECEDENTES

Funda la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, su solicitud de amparo en favor de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, en los siguientes hechos:

Aduce que, la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado, siendo diagnosticada con "ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SECUNDARIA A PÉRDIDA DE SANGRE, HIPERTENSIÓN ESENCIAL y CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA".

Indica que, para el tratamiento de su enfermedad, el médico tratante ordenó varios medicamentos, entre ellos, CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, la cual debe ser suministrada de manera progresiva, sin

embargo, la Droguería OFFIMÉDICA, que fue la indicada por su E.P.S. para el suministro del mismo, no ha realizado la entrega oportuna, pues desde el 20 de septiembre le fueron ordenados y aún se encuentra pendiente de ser entregado, situación que interrumpe su tratamiento, toda vez que, la agenciada no cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo del mismo.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelen los derechos fundamentales de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, si aún no lo ha hecho, suministrar el medicamento “CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML”. Conforme a la cantidad formulada por el especialista.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, INSTAR a ASMET SALUD E.P.S., adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente a los diagnósticos de mi agenciado, (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo y adherencia efectiva al tratamiento.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ y OFFIMEDICAS S.A.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

Mediante Auto fechado al 2 de noviembre de 2022, se ordenó corregir el error evidenciado en el Auto admisorio de la acción, por lo que, no se tuvo como vinculada al trámite tutelar a la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. OFFIMEDICAS S.A., mediante comunicación³ allegada al correo electrónico del Despacho el día 22 de octubre de 2022⁴, suscrito por SELIM ALBERTO SABA SANTIAGO, en calidad de Gerente y Representante Legal, indicó que, OFFIMEDICAS S.A, es una entidad encargada del suministro, distribución y comercialización de medicamentos e insumos para la salud, limitando su distribución y entrega a las fórmulas médicas previamente autorizadas por las EPS y radicadas en farmacia, conforme a la disponibilidad de los medicamentos e insumos por parte de los laboratorios productores o proveedores.

Refiere que, en el presente asunto, el pasado 21 de septiembre de 2022, la accionante radicó en el punto de dispensación, autorización para el suministro médico HIERRO CARBOXIMALTOSO 500 MG SOLUCION INYECTABLE CAJA X 1 FERINJECT G FARM, el cual al momento de la radicación, no se encontraba en stock, razón por la cual se generó pendiente; indica que, procedió a realizar el envío del medicamento, desde la ciudad de Bucaramanga por la transportadora Encarga con numero de guía 22311512, con fecha estimada de ingreso 27 de octubre de 2022.

Solicita ser desvinculado del trámite de la acción, teniendo en cuenta que no le ha negado la prestación de servicios a la agenciada.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 24 de octubre de 2022⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, conforme a los hechos narrados en el escrito tutelar, procedió a verificar su aplicativo, encontrándose que, el medicamento solicitado fue autorizado para ser entregado por parte de OFFIMEDICAS FLORENCIA, razón por la que estableció comunicación con la droguería, informándosele que, en el transcurso de la semana, procedería a realizar la entrega del medicamento a la usuaria.

³ Ver archivos “08RespuestaOffimedica” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaOffimedica” del expediente digital.

⁵ Ver archivos “10RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “09CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, indicó que la usuaria ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada por parte del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales de la actora.

4.3. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁷ allegado el 25 de octubre de 2022⁸, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

⁷ Ver archivos “16RespuestaADRES” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “15CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en calidad de agente oficioso de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a OFFIMEDICAS S.A., quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y la vida de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega del medicamento CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, que le fue ordenado por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, el día 20 de septiembre de 2022, se le ordenó por parte de su médico tratante el suministro de 6 unidades de CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, que se vulneran los derechos fundamentales de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de las 6 unidades de CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos⁹ allegada, se avizó que, el día 20 de septiembre de 2022, el especialista en Cardiología le recetó a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, una cantidad de 6 unidades de CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, como parte de su tratamiento.
- iii. Acorde al recibo No. 211800563¹⁰, fechado al 21 de septiembre de 2022, emitido por OFFIMEDICAS FLORENCIA, se indicó que se encontraba pendiente la entrega del medicamento "Hierro Carboximaltoso 500 mg, 6 unidades" y conforme a la afirmación realizada por la actora, a la fecha de presentación de la acción, no se había suministrado el mismo.
- iv. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que la entrega del medicamento ordenado a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, le corresponde a la droguería OFFIMEDICA.
- v. OFFIMEDICAS S.A. al recorrer el traslado, manifestó que, el medicamento ordenado a la usuaria, no le había sido entregado, ante la falta de disponibilidad del mismo en la ciudad de Florencia, sin embargo, que había procedido a despacharlo desde la ciudad de Bucaramanga, con posible fecha de entrega, el 27 de octubre de 2022.
- vi. De llamada telefónica realizada por la Secretaria del Despacho, se dejó la siguiente constancia:

⁹ Ver archivo "04Anexos", página 7 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "04Anexos", página 8 del expediente digital.

“2 de noviembre de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 10:13 a.m., me comuniqué al abonado telefónico 3142532045, siendo atendida por la señora DORIS TRUJILLO STERLING, quien me manifestó ser hija de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, a quien procedí a indagarle si, por parte de OFFIMEDICAS ya se había realizado la entrega del medicamento “CARBOXIMALTOSA DE HIERRO”, indicándome que, hasta la presente fecha, el mismo no había sido entregado por parte de la droguería encargada.”

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega del medicamento CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, que le fue ordenado a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO y que no había sido entregado.

Inicialmente ha de indicarse que, una vez agotado el periodo probatorio, fue posible establecer que, si bien es cierto la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, dicha entidad cumplió con su obligación de autorizar el suministro del medicamento prescrito a la usuaria, garantizándosele así, su derecho fundamental a la salud; en vista de lo anterior, la responsabilidad de la entrega de las 6 unidades CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, se trasladó a OFFIMEDICAS, que es la entidad con la que, la EPS tiene contratada la entrega de dicho insumo.

Asimismo, se estableció que, de manera oportuna, la parte accionante, acudió ante OFFIMEDICAS, en aras de que se le realizara la entrega del medicamento, sin embargo, ante la carencia del mismo, se le expidió el recibo No. 211800563 fechado al 21 de septiembre de 2022, época desde la cual, la señora STERLING DE TRUJILLO, se encuentra a la espera de que se le entregue, sin embargo, al día de hoy, cuando han transcurrido cuarenta y dos días, la paciente no ha podido acceder al medicamento que se le ordenó por su médico tratante, mora que se considera desmedida e injustificada por parte de OFFIMEDICAS S.A., ya que, previo al trámite Constitucional, no había iniciado trámite alguno en aras de conseguir la disponibilidad del mismo, situación que se corroboró con la información que suministró al descender el traslado, al manifestar que, “se realizó el envío del producto en mención desde la ciudad de Bucaramanga por la transportadora Encarga con número de guía 22311512, con fecha estimada de ingreso 27/10/2022”, siendo importante resaltar que, el presente asunto se notificó a las partes el pasado 21 de octubre hogaño, lo que se traduce en que, solamente al conocer del trámite Constitucional, se interesó en conseguir el insumo.

Así las cosas, es evidente la vulneración al derecho fundamental a la salud, de la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, por parte de OFFIMEDICAS S.A., al omitir realizar la entrega oportuna de las 6 unidades CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, situación que abre paso al amparo tutelar deprecado.

Ahora, en relación a la pretensión relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*¹¹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹²; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada haya omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, el especialista en Cardiología atendió a la agenciada el día 20 de septiembre y al día siguiente, OFFIMEDICAS, le expidió el recibo No. 211800563 en el que se señaló el medicamento que se encontraba pendiente de ser entregado, situación con la que se avizora que, la EPS ASMET SALUD, de manera oportuna, autorizó la entrega de los medicamentos que le habían sido prescritos a la usuaria, por lo que, la responsabilidad en el suministro, se trasladó a la mencionada Droguería, siendo importante indicar que, dentro del plenario, no se avizó prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, a la EPS ASMET SALUD se le puso de presente la omisión en la entrega, en aras de que, desde su competencia, adelantara gestiones tendientes a lograr la entrega del mismo o de dirigir a la actora a otro proveedor.

Igualmente, ha de indicarse que, en el líbelo tutelar no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que,

¹¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹² Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

actualmente la agenciada tiene servicios pendientes de ser autorizados, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente por parte de la EPS y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud de la agenciada, por lo que se ordenará a OFFIMEDICAS S.A., que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar la entrega de las 6 unidades de CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso de la señora **CARMEN STERLING DE TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.631.166, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a **OFFIMEDICAS S.A.**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a realizar la entrega de las 6 unidades de CARBOXIMALTOSA DE HIERRO AMPOLLA 500MG/10ML, que le fueron ordenas a la señora CARMEN STERLING DE TRUJILLO, por parte de su médico tratante.

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65057f88f1026880a02ea257770588635f0b6cc7bc4bd9cdd095a9f6d4561bad**

Documento generado en 02/11/2022 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>